Ano 3, n° 4 | 2013, vol.2
ISSN [2236-4846]

Las Ordenanzas Militares de Carlos III en la justicia militar argentina: Segunda mitad del siglo XIX

Lucas Codesido[1]

> *Y después de todo, ¿Qué era morir?*
> *¿No se moría todos los días en aquel infierno del campamento, colgado del palo por la infracción más insignificante, descoyuntado en las estacas por el menor olvido, deshecho en las carreras de vaquetas por la falta a una lista; no se moría todas las horas, de verguenza y de dolor, cuando cualquier mocosuelo, por el sólo hecho de ser oficial o clase dragoneante, lo agarraba a palos o a sopapos a un hombre como él, a quien le sobraban coraje y alientos de macho para dar y prestar?* (PRADO, 1942: 109).

La segunda mitad del siglo XIX argentino estuvo marcada por el proceso de construcción de un Estado nacional que debía una parte importante de sus conquistas institucionales a los conflictos políticos que se definieron en los campos de batalla. En un contexto de militarización de la política, los períodos de paz necesarios para afianzar el poder de las instituciones nacionales derivaron en la constitución de autoridades civiles y militares que en la práctica no lograban alcanzar todavía un desarrollo institucional autónomo que delimitara de modo estricto la competencia propia para cada una de estas esferas. En el terreno militar, la ausencia de un código propio que especifique los alcances de la jurisdicción castrense, separada de la esfera civil se constituyó en unos de los principales problemas a la hora de administrar justicia. Recién en 1895 se sancionaría el primer Código de Justicia Militar en la Argentina.

[1] Universidad Nacional de La Matanza.
[2] Publicado originalmente en dos partes entre 1872 y 1879.
[3] Ordenanzas de S.M. para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus exercitos, Madrid, 1768, t. I, pp. 11-12.

En las palabras que citamos más arriba, el comandante Prado describe con crudo realismo su experiencia en los pormenores de la vida del soldado en los fortines de la frontera con el indígena durante el siglo XIX argentino. Eran las vivencias de aquellos sujetos sobre los que se inscribía la dureza del disciplinamiento y el rigor de la vida militar, que también ha sido expuesta en variados testimonios y relatos de quienes padecieron o vivieron de cerca la vida cotidiana en los fortines durante las distintas operaciones militares del siglo XIX.

Las penurias que traía consigo la vida militar en el ejército de línea han sido inmortalizadas en la literatura de la época y posteriormente fueron la fuente de inspiración de la poesía fundacional de la nación argentina moderna, expresada en los padecimientos del gaucho Martin Fierro (HERNÁNDEZ, 1972)[2]. La difusión de los versos del Martin Fierro y la valoración de su figura torturada por las leyes militares adquiere mayor significación en el momento en que las duras y reales condiciones que hicieron posible los sacrificios del gaucho empiezan a desaparecer. La historia argentina de la segunda mitad del siglo XIX nos muestra que el mundo de Martin Fierro es un lugar que ha empezado transformarse radicalmente. Incluso en la distancia que separa a los versos de la Ida (1872) y la Vuelta (1879) del poema puede percibirse que las cosas han cambiado. El fin de la frontera indígena, el crecimiento económico, la modernización agraria y la inmigración masiva, luego de 1880, volvieron añejas las condiciones que propiciaron el retrato social que describe la primera parte del Martin Fierro. A partir de ese momento, el gaucho se convertirá en el símbolo de una identidad nacional orientada hacia el futuro, figura que será utilizada por las elites políticas para promover la integración a los pobladores recién llegados desde el viejo mundo. Hasta entonces la vida militar ocupará el núcleo de la existencia de los sectores populares que oscilaban en torno de ella, siendo sujeto de la disciplina militar, o bien, escapando de su suerte y viviendo en los márgenes de la "civilización".

Nuestro interés en este trabajo está enfocado al objetivo de desentrañar y comprender las lógicas institucionales que fueron desarrollándose en las estructuras militares a la hora de administrar justicia durante la segunda mitad del siglo XIX. Como veremos en las páginas que siguen, la justicia militar en la Argentina independiente continuó funcionando sobre los moldes aún vigentes de una tradición

[2] Publicado originalmente en dos partes entre 1872 y 1879.

Ano 3, n° 4 | 2013, vol.2
ISSN [2236-4846]

militar de tipo monárquico pensada para los soldados de su majestad Carlos III, en la cual se conformaba una legislación que se fundaba en una suerte de balance entre los privilegios y castigos (fueros) propios de un soldado al servicio del monarca. La ausencia de un código militar nacional y el contexto de fuerte militarización de la política favorecieron la persistencia de una tradición militar que reclamaba ser revisada.

En aquel contexto argentino finisecular, unas palabras de Álvaro Barros en 1872 reflejan una fuerte contradicción, que se hace cada vez más evidente, entre el espíritu de esa legislación a la que se recurría a la hora de justificar ciertas prácticas de la justicia castrense y el avance del Estado nacional, expresado en las instituciones del sistema republicano:

> La ordenanza española establece para la clase militar, privilegios que sería un atentado a los principios, a la institución republicana tratar de establecer entre nosotros: en equilibrio de esos privilegios, establece penas rigurosísimas que los generales y los gobiernos, aplican cuando les parece bien, y que aplicadas al ciudadano en el ejército, amenazan a todos los ciudadanos, y por tanto a la nación entera.
> Pero hay más aún. Aquellas penas equilibradas con aquellos privilegios, tienen por regla absoluta, deberes sagrados del gobierno para con el ejercito; deberes cuya religiosa observancia, pone al militar al abrigo de incurrir en las penas establecidas. Estos deberes no los reconocen nuestros gobiernos, y esta parte esencial de la ordenanza, ha sido aquí anulada en la práctica.
> La ordenanza española tiene pues como ley del ejército, tanta virtud como puede tener el hacha del verdugo. ¿Se quiere condenar a un inocente? Se abre la ordenanza en tal página, y el inocente es fusilado (BARROS, 1975: 84. El texto original es de 1872).

Organización militar y reglamentos para uso de las fuerzas armadas: La tradición militar Borbónica.

Fueron las primeras normas del país en materia de justicia militar, y las únicas que estuvieron vigentes hasta la sanción del código argentino de 1894, y se aplicaron en la América hispana durante la última etapa de dominación española; las "*Reales Ordenanzas para el Régimen, Disciplina, Subordinación y Servicio de sus Exércitos" dictadas en San Lorenzo del Escorial, el 22 de octubre de 1768 bajo el reinado del*

Rey Carlos III" (RIAL, 2007: 42). Dictadas para el ejército español, al ser considerada Hispanoamérica un dominio de la Corona y no una colonia, las tropas que irán a prestar servicios en Indias, seguirán las mismas normas que rigen para las metropolitanas (BIDONDO, 1982).

Es importante la consideración acerca de las características del contenido de esta legislación militar porque será la que dará al ejército, tanto metropolitano como al de mas allá de los mares, una fisonomía particular que persistirá luego del dominio hispánico en América y que, con diferentes matices constituye la fuente principal de inspiración para la organización y funcionamiento de los cuerpos de ejército en la nuevas repúblicas hispanoamericanas. En Argentina, como señalamos, estuvieron en vigencia hasta la sanción del Código de Justicia Militar.

Las "Ordenanzas de Carlos III" como se las llamaba comúnmente tenían el objeto de fijar el régimen jurídico para la esfera castrense. Entre otras cosas regulaban las obligaciones del militar de acuerdo con su grado, poniendo una especial atención en aquellos aspectos relacionados con el honor y a la disciplina del soldado que servía a su majestad. El propio Rey se encarga de resaltar la importancia de estas cuestiones en las páginas iniciales del texto original:

> Por quanto ha manifestado la experiencia, que en la observancia de las Ordenanzas Militares, expedidas desde el año de mil setecientos veinte y ocho, se han ofrecido algunas dudas, que, o consultadas atrasaban mi servicio o mal interpretadas podrían (tal vez) perjudicarle; y que en la falta de regla fija, que no daban por muchos asuntos del interior gobierno de los Cuerpos, quedaban expuestos a disconformidad, y voluntaria variación el método del buen régimen en ellos; por lo tanto he resuelto, que anuladas en todas sus partes las referidas Ordenanzas Militares, se observan inviolablemente, para la Dosciplina, Subordinación y Servicio de mis Exercitos, las que explican los Tratados Y Títulos siguientes:..[3].

Agrupadas en ocho tratados, las ordenanzas contenían los siguientes ítems: Tratado I: organización de las milicias; Tratado II: obligaciones y jerarquías de cada clase del personal militar; Tratado III: tratamiento y honores; Tratado IV: reglamentos tácticos para la infantería; Tratado V: ejercicios de la caballería y dragones con indicaciones de sus formaciones y maniobras; Tratado VI: "Comprende todo lo perteneciente al servicio de Guarnición"; Tratado VII: "El servicio de Campaña"; y

[3] Ordenanzas de S.M. para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus exercitos, Madrid, 1768, t. I, pp. 11-12.

Ano 3, n° 4 | 2013, vol.2
ISSN [2236-4846]

Tratado VIII: "De las materias de Justicia". En relación con la justicia militar el octavo tratado establecía las "Esenciones y preminencias del Fuero Militar y declaración de las personas que le gozan" describiendo los casos y delitos comprendidos, dentro del fuero militar; además regulaba el funcionamiento de los consejos de guerra, el juzgamiento de los crímenes militares y las penas que a ellos les corresponden, a la par de otros temas relativos al funcionamiento de la justicia militar.

Durante el proceso de independencia de los países americanos, los ejércitos locales y realistas enfrentados en los campos de batalla compartían la vigencia de las Ordenanzas de Carlos III para la forma de organización de las tropas, manejo de la disciplina interna, estilo de comando, o en materia de justicia militar. Fue en el contexto de las urgencias presentadas por la guerra y la necesidad de dar forma a las nuevas estructuras militares americanas donde se hizo necesario que los militares de las nuevas repúblicas siguieran adaptando sus normas de funcionamiento, en el fondo o la forma luego de las sucesivas emancipaciones.

En el transcurso del siglo XIX, período de formación y consolidación de las nuevas repúblicas americanas, era frecuente que el propio presidente y general en jefe de sus ejércitos fuera quien promulgara las leyes y los códigos militares, a partir de los canales institucionales que incluían la aceptación de las cámaras legislativas o por vía de decretos. Aunque paralelamente a estas promulgaciones que casi siempre eran de carácter general, se producían diversos reglamentos militares que por ser producidos por la propia organización militar no llevaban la sanción de las instituciones políticas. Era común también que existieran publicaciones realizadas por jefes u oficiales que por propia iniciativa o a partir del encargo de sus superiores jerárquicos redactaron los conceptos y normas contenidos en las ordenanzas españolas para el uso dentro de su propia fuerza.

De este modo, las ordenanzas reales impresas en Madrid continuaron siendo el libro de texto de la oficialidad de los nuevos ejércitos americanos hasta que comenzaron a editarse los de cada nación. Aunque, en los nuevos códigos militares americanos también puede apreciarse la permanencia de conceptos tradicionales españoles, matizados por los cambios en el lenguaje, que poco a poco fue

suprimiendo aquellos conceptos considerados anticuados, modificando otros o alterando su ordenación[4].

El proceso de formación y aparición de los reglamentos argentinos es similar al ocurrido en los demás países hispanoamericanos. Durante un periodo de tiempo que llega hasta mediados del siglo XIX se siguieron utilizando las ordenanzas españolas. Luego la inquietud de algunos oficiales produce la aparición de reglamentos propios para el uso de su fuerza que aparecerán mas tarde en las disposiciones de carácter oficial. Estos se alternaran con la traducción de obras francesas o inglesas, que buscaban una fuente de inspiración distinta de la tradición española que expresaban la admiración por los modelos imperiales del siglo XIX y además la necesidad de asimilar los conocimientos militares producidos por estas grandes potencias europeas.

El Fuero militar en las Ordenanzas

Una de las características del sistema feudal en el que fueron concebidas las ordenanzas tiene que ver con la existencia de fueros, privilegios, prerrogativas y franquicias otorgadas por los reyes a personas, instituciones, pueblos y ciudades en pago de servicios prestados, especialmente en tiempo de guerra. Los fueros son en la tradición jurídica normas que se aplican a los miembros de una institución o de una región a modo de prerrogativas que conllevan derechos y deberes. En el caso del fuero militar este se definía por la pertenencia de los afectados a la institución militar, y a su vez la jurisdicción militar se establecía de modo territorial. De este modo el problema de las jurisdicciones ha provocado, incluso en tiempos de Carlos III, controversias entre las autoridades civiles y las militares. El propio rey otorgó a las Ordenanzas la potestad de juzgar a los militares con una norma diferente a la ordinaria, mucho más estricta y dura en algunos aspectos, que por otra parte se veía compensada en una serie de privilegios que este otorgaba a todos los militares que servían en sus tropas. Al referirse al posible conflicto de jurisdicciones señalaba en las Ordenanzas:

[4] Fernando de Salas López realiza un estudio comparativo de los reglamentos militares vigentes en varios países hispanoamericanos y las ordenanzas de Carlos III. En este trabajo intenta mostrar como el espíritu de los viejos artículos que reglamentaban el funcionamiento de los ejércitos del rey perduran aun en la organización militar americana del siglo XX, especialmente en aspectos relacionados con la disciplina, los modo de mando, y el sentido del deber inculcado por la formación y la pertenencia a la institución militar. (SALAS LÓPEZ, 1992).

Ano 3, n° 4 | 2013, vol.2
ISSN [2236-4846]

> Es mi voluntad que en este caso, sin suscitarse competencia por la jurisdicción militar con la ordinaria, conozca esta de semejantes causas y se le entreguen los comprendidos en ellas cuando los reclamare para que los juzgue y sentencie como corresponde (SALAS LÓPEZ, 1992: 123).

Con esta disposición indicaba a la justicia ordinaria que la pertenencia de un individuo a la institución militar otorgaba mayor peso a la jurisdicción del ejército en caso de conflicto entre ambas instancias.

Justicia militar, justicia civil: Conflictos

En la Argentina independiente, la ausencia de un código propio que especifique los alcances de la jurisdicción castrense, separada de la esfera civil también se constituyó en unos de los principales problemas a la hora de administrar justicia. Eran comunes los conflictos entre autoridades civiles y militares por el problema de la competencia jurisdiccional.

Cuando un tribunal civil juzgaba a un individuo que aunque no estuviera en ese momento en servicio y su falta fuera considerada un delito común se conocía luego su pertenencia a alguna fuerza militar y era reclamado por la autoridad militar. Estos conflictos tendían a resolverse dentro del espíritu de la Ordenanzas, que otorgaban la preeminencia a la autoridad militar. A continuación citamos una amarga queja del Alcalde del partido de Tandil dirigida al Juez de Paz por esta situación en 1862:

> El Alcalde del Pueblo.
> Al señor Juez de Paz del partido Dn Adolfo González Chávez.
> Pendiente ante esta alcaldía una demanda de Rosa Mamonte contra Simón Vega, ordené la prisión del último por injuria a la Autoridad, la cual tuvo lugar ayer a las once de la mañana. A las dos de la tarde se presento en mi casa habitación, el Capitán Dn Joaquín Rivero quien venía a nombre de su Jefe el Coronel Machado a decirme que: "el referido Vega pertenecía al Regimiento "Sol de Mayo" y como tal tenía su Jefe; que me abstuviese en adelante de castigar a ningún soldado del Regimiento por que me pegaría unas patadas" a lo que contesté como debía a mensaje tan incivil, agregando que ignoraba que el dicho Vega estuviese bajo su dependencia inmediata, y que aún cuando lo hubiera sabido, habría procedido de la misma manera

> en razón a que el asunto que se ventilaba era puramente civil y que nada tenía que hacer con la autoridad militar.
>
> Hoy he sabido Señor que dicho Vega ha sido puesto en libertad por orden del Coronel Machado.
>
> Este acontecimiento que tiende a coartar la libertad de la Autoridad civil y que es tan contrario al principio de libertad que nuestras Armas han hecho triunfar en toda la República, me pone en el caso de dirigirme a UD. A fin de que sirva decirme en contestación, cual es la línea de conducta que debo observar en los casos que se presenten de esta naturaleza; y como Ud. Comprenderá deben ser muy frecuentes puesto que el coronel Machado es el Jefe de toda la Guardia Nacional de este Partido, y que por consiguiente siempre podría decir que el individuo a quien pretenda favorecer pertenece a su Regimiento. Mientras tanto, debe Ud. Persuadirle que sabré mantener la libertad de acción que corresponde, en mi humilde puesto de Autoridad Civil. Dios Guarde a Ud. ms años. Santiago A. Antonine (MÍGUEZ, 2005: 147-148).

De modo inverso al caso que acabamos de mostrar, se dieron situaciones de conflicto jurisdiccional cuando se constituyeron tribunales militares para juzgar delitos producidos por civiles. A partir de la presidencia de Mitre, y luego de la instalación de la Corte Suprema de Justicia en 1863, estos casos se convertirían en motivo de mayor revuelo en la opinión pública, en relación con las posibles violaciones a las garantías constitucionales y en el marco de la vigencia de un estado de derecho.

Los fallos de la Corte Suprema y la justicia militar

A partir de su creación en 1863 será la Corte Suprema a través de los precedentes que asentará con sus fallos, quien poco a poco se constituya en el árbitro que decidirá en última instancia acerca de los conflictos presentados entre la jurisdicción militar y la civil.

Para el proceso de construcción de un Estado nacional y el armazón institucional del sistema republicano la puesta en funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia en 1863 significó un paso fundamental. Desde ese momento los diferentes juzgados federales (llamados de sección) iniciaron la tarea de recibir y fallar en causas por rebelión o sedición en las distintas provincias. En 1866, luego del levantamiento de Felipe Varela el número de las mismas se incrementa en gran proporción, y los fallos de la Corte Suprema empiezan a crear jurisprudencia.

Ano 3, n° 4 | 2013, vol.2
ISSN [2236-4846]

Uno de los fallos judiciales emblemáticos de la Corte Suprema se produjo a partir de un episodio militar ocurrido a fines de 1868. Una partida de 12 hombres pertenecientes a la montonera de Felipe Varela fue derrotada en la Quebrada del Toro, Salta, por la Guardia Nacional y los hombres arrestados fueron puestos a disposición del juez federal, Apolinario Ormaechea. Luego, el general Rivas, a cargo del Ejército del Norte, envió una nota al Juez Ormaechea, sosteniendo que de conformidad a las órdenes recibidas del gobierno nacional "mandando someter a la jurisdicción militar a los bandidos que acompañaban a Felipe Varela en su última invasión a esa provincia", solicitaba le fueran remitidos los antecedentes que hubiera, ya que "sólo por un error han podido ser sometidos a la jurisdicción federal ordinaria" (ZIMMERMANN, 2010). El juez Ormaechea falló en contra del pedido, concluyendo que la jurisdicción militar debe juzgar a los enemigos solo en tiempos de guerra, y en aquel caso la provincia se encontraba pacificada. Entre otras de sus consideraciones, el juez señalaba que los males necesarios "legitimados por las exigencias de la guerra, figura el de ser juzgados militarmente los enemigos; calificándose de un verdadero mal, porque con ese procedimiento se restringe notablemente la libertad de la defensa y varias otras garantías, que en el procedimiento ordinario se concedería con toda amplitud a los procesados" (ZIMMERMANN, 2010: 20). De este modo, el juez de sección concluía afirmando que la justicia nacional era la única competente para juzgar a los "rebeldes y bandidos". A pesar de que el general Rivas contestó la resolución del juez insistiendo en su competencia, la Corte, en fallo del 13 de mayo de 1869, declaró que el Juez de Sección de Salta era el único competente para conocer en la causa; Ormaechea había "obrado bien sosteniendo su jurisdicción" (ZIMMERMANN, 2010: 21).

Como veremos a continuación para el caso Segura, esa decisión de la Corte Suprema confirmando la competencia de la justicia ordinaria del juez Ormaechea dejará asentado en forma de jurisprudencia un importante argumento para quienes se oponen a la militarización de la justicia que el nuevo gobierno nacional presidido por Sarmiento sostenía en los hechos.

El caso Segura y la ley marcial

Un año después, el efecto producido por la llamada "Cuestión Segura" puso nuevamente en debate las disputas entre la justicia federal y la militar. A principios de 1869 un tribunal militar juzgó y finalmente sentenció a pena de muerte a Zacarías Segura, un "salteador montonero" según palabras de Sarmiento. La ejecución de Segura sucedió en el marco de la intervención del gobierno nacional sobre la provincia de San Juan.

Un decreto presidencial del 4 de marzo de 1869 según el cual "Todo ciudadano que tome las armas para resistir con el Gobernador de San Juan, las resoluciones de las autoridades nacionales, será considerado en rebelión contra ellas, y por lo tanto sujeto a las leyes militares que rigen el caso" (SOMMARIVA, 1931: 357). Como consecuencia de dicha medida se produjo la detención y posterior ejecución militar del ciudadano Zacarías Segura, por orden del General Arredondo.

El caso produjo un intenso debate en el ámbito del senado de la Nación promovido por el senador tucumano Zavalía y por Bartolomé Mitre, quienes criticaron fuertemente lo actuado por las fuerzas nacionales comandadas por Arredondo. El ministro del interior fue convocado a una sesión extraordinaria de la cámara para dar explicaciones acerca de los fundamentos por los cuales las autoridades militares se constituyeron en jueces y verdugos de un individuo que no pertenecía a ninguna fuerza militar.

En aquella sesión el senador Zavalía señaló las infracciones cometidas en virtud de que iban en contra de claros preceptos constitucionales. En primer lugar y en cuanto a la pena que se le aplicó, señaló que no obstante que la Ley Fundamental en su art. 18 prohíbe la pena de muerte por causas políticas, Segura había sido condenado y ejecutado "por cómplice en las correrías de los montoneros de Guayama, o como uno de esos montoneros. El delito de rebelión del que era acusado, es evidentemente un delito político, pues que tendía a subvertir el orden público". Y respecto al procedimiento donde se sancionó la pena destacó la prohibición también contemplada por el mismo artículo 18 de la Constitución, de sacar al procesado de sus jueces naturales o de ser juzgado por comisiones especiales, no obstante lo cual Segura había sido privado de tal garantía y arrastrado a un consejo de guerra. Zavalía además recordó lo sucedido el año anterior en el caso del general Rivas que describimos antes, refiriéndose al precedente asentado por la Corte Suprema de

Ano 3, n° 4 | 2013, vol.2
ISSN [2236-4846]

Justicia que en una situación de similares características falló a favor de la justicia ordinaria (DSHCDRA, 1869: 165).

Por su parte Dalmacio Vélez Sarsfield, Ministro del Interior presente en la sesión, reconoció la prohibición constitucional de aplicar la pena de muerte por causas políticas, pero argumentó que los detenidos eran autores sólo de crímenes comunes y se refirió igualmente a los delitos conexos, recordando que la ley entonces vigente disponía que cuando un delito común vaya acompañado de un crimen político, se debía imponer la mayor pena que correspondía a dicho crimen, concluyendo en que tanto Segura como sus compañeros habían cometido solo delitos comunes, asaltando y saqueando propiedades.

Luego, también defendió la medida Mariano Varela, Ministro de Relaciones Exteriores, quien al referirse al grupo apresado dijo que se trataba "de una gavilla de salteadores y de bandidos que se ocupan en sembrar la desolación y el espanto por toda la República. Esa gavilla es vencida en un combate y los reos tomados son entregados a la justicia nacional que manda sumariarlos y encuentra comprobado que se han cometido varios saqueos y asesinatos, y aun creo que varios incendios" (DSHCDRA, 1869: 169).

Estas explicaciones no lograron satisfacer las dudas del senador Zavalía quien preguntó específicamente:

> El gobierno dice que según las leyes vigentes ha sido sometido Segura a un consejo de guerra, como bandolero y como ladrón. Quisiera saber cuál es la ley vigente que establece que los ladrones, los bandoleros, los homicidas, vayan a ser juzgados por un consejo de guerra (DSHCDRA, 1869: 159).

Ante este requerimiento Mariano Varela expresó:

> La ley existente que ordena que los bandoleros y salteadores de caminos sean juzgados por consejo de guerra, es la siguiente:
>
> Ley 8ª. Los salteadores de caminos y sus cómplices aprehendidos por la tropa en las poblaciones, quedan sujetos al juicio militar. Por orden de 30 de marzo de 1801, y 10 de abril de 1802, insertas en circular del Consejo de 28 de abril...los demás reos, que no sean de esta especie, pertenecerán a la jurisdicción ordinaria, a menos que hagan resistencia a la tropa, en cuyo caso se

procederá con arreglo a la real instrucción (Ley 5) de 29 de junio de 1784 (15 y 16). (DSHCDRA, 1869: 161-162).

La respuesta de Zavalía:

> Se ha citado como ley vigente una ley recopilada que dice; 'Saldrán partidas en comisión en persecución de los bandoleros, y que una vez aprehendidos estos, deben ser sometidos al consejo de guerra del capitán general.
>
> En primer lugar es cosa rara, que unos señores tan ilustrados como los señores ministros, hayan podido confundir las garantías que hay para la vida y la libertad en una monarquía absoluta y las que hay bajo un gobierno republicano federal, como el nuestro; y no puede concebirse tan fragrante confusión de ideas.
>
> Es sabido que nuestro orden político, que nuestra forma de gobierno ha reformado muchas de las leyes españolas en que se cuidaba poco la libertad, derechos y garantías del individuo. Pero además de estas reflexiones generales, yo tengo en la Constitución una derogación expresa de esa ley añeja y que debe relegarse al olvido. Dice el artículo 18: ´ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo, fundado en la ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, ni sacado de los jueces designados por la ley, ´etc, etc´.

Por su parte la interpretación del presidente Sarmiento en defensa de la extensión de la jurisdicción militar, hizo hincapié en que la legalidad de lo actuado estaba fundada en el derecho consuetudinario y en la tradición española como fuentes doctrinarias:

> La ley que hace militar el juicio de salteadores está bajo la égida de la ley de las naciones y es por eso que la legislación añeja de la docta España, como las de todas las naciones, sujeta a juicio militar a estos reos, que al parecer nada tienen que ver con la milicia. (SARMIENTO, 2001: 203-218)

Sarmiento también se refirió al fallo del juez Ormaechea en el caso Rivas, y luego fijó la postura acerca del papel que el gobierno nacional debe desempeñar en materia de justicia a partir de la declaración de la ley marcial:

> Creemos que la Corte Suprema no anduvo acertada en todos los considerandos de la decisión. Al menos violaba en algunos de ellos principios reconocidos. Los tribunales de justicia no lo son de política ni de guerra. ¿Quién es gobernador, quien Legislatura? Son cuestiones, estas, que les vienen resueltas, y obran tomando por base la declaración hecha por los poderes políticos. Sucede otro tanto en la guerra.

Ano 3, n° 4 | 2013, vol.2
ISSN [2236-4846]

> El presidente declara quien hace la guerra, y quien está bajo las leyes de la guerra, sin que los tribunales ordinarios juzguen del acierto con que obra el general en jefe de los ejércitos de la República (SARMIENTO, 2001: 146).

Las discusiones producidas en relación a los casos Segura y del general Rivas, sumadas a los debates en la cámara de senadores y la prensa, otorgaron impulso a proyectos para que sea el Senado quien autorice y regule el accionar del poder ejecutivo en las provincias a través de las intervenciones federales.

En ese sentido, la defensa de las garantías constitucionales a los ciudadanos, expresada en la postura de Mitre y Zavalia perfilaron, una tendencia a la confirmación de un cambio en el estado de las cosas.

Los cambios institucionales dentro de una estructura del Estado donde los tres poderes comienzan a delinear su funcionamiento dentro del juego de roles del sistema republicano son los que irán colocando a los argumentos de estos senadores en una posición de mayor aceptación en la opinión pública de entonces. La cita que hace Zavalia del fallo de la Corte en el caso Rivas de 1868, y los alegatos de Mitre contra esa "Jurisprudencia de sangre" que el gobierno nacional quiere asentar mostraban indicios de que la división de poderes, el Estado de Derecho, y las garantías constitucionales, aunque solo sean invocadas para hacer triunfar ante la opinión pública una argumentación, se convierten en una fuente de legitimación del discurso político.

Por otro lado, desde el punto de vista que nos interesa, la justicia militar, el desarrollo institucional de los poderes del Estado puso en evidencia, y cada vez más, la ausencia de un código de Justicia Penal y de un Código de Justicia Militar articulados. Así, la dificultad para el poder militar nacional de seguir encuadrando la justificación de sus actuaciones en la tradición militar española, se vuelve más visible y cada vez más difícil de adaptar a las nuevas circunstancias, ante los avances institucionales de un sistema estatal republicano.

Un problema recurrente: Rebelión ¿delito militar o político?

Uno de los aspectos más discutidos en los debates producidos alrededor del caso Segura tenía que ver con la determinación respecto de si la infracción catalogada como rebelión era justiciable por los tribunales militares o federales. Esta cuestión volverá a convertirse en un conflicto de interpretaciones disimiles luego de la rebelión encabezada por Mitre y sus antiguos coroneles en el año 1874. El presidente Sarmiento en un decreto del 11 de octubre de ese año declaró desertores y por tanto sujetos de sanciones que impusiesen los respectivos consejos de guerra a los jefes y oficiales que rebelándose hubiesen combatido contra las autoridades constituidas (DOMINGUEZ, 1898: 487).

La postura del presidente era coherente con sus posiciones anteriores respecto de los casos Segura y Rivas, concluyendo en que la justicia militar expresada en los consejos de guerra era la vía adecuada para resolver este tipo de delitos. La cuestión entonces, tenía dos formas posibles de solución; si se entendía que la competencia de los tribunales militares se debía reducir a entender únicamente en las infracciones que afectasen al deber, la disciplina y la obediencia militar, por lo que la rebelión cometida por un militar en servicio activo no debía causar fuero militar y su juzgamiento correspondía a la jurisdicción ordinaria, pues se entendía que el delito de rebelión era un delito político y su juzgamiento correspondía a la justicia ordinaria. La orientación puede observarse en el estado de la jurisprudencia de la Corte Suprema con anterioridad a 1874 que en líneas generales se mostró favorable hacia la intervención de la justicia federal para el juzgamiento del delito de rebelión cuando este era cometido por civiles, pero dejando la posibilidad del juzgamiento militar en caso de que el delito fuera cometido por personal militar.

Encarar las medidas punitivas respecto del alzamiento militar del mitrismo será la primera gestión de Avellaneda luego de asumir la presidencia. Por decreto del 18 de diciembre de 1874 ordenó someter a enjuiciamiento a los militares rebeldes, vencidos en "La Verde" y "Santa Rosa", y para ello dispuso la constitución de dos consejos de guerra de oficiales generales habrían de "ser juzgados con arreglo a las leyes militares los jefes y oficiales de línea que tomaron parte en la rebelión iniciada el 24 de septiembre último de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la ley de septiembre de 1863 sobre jurisdicción y competencia de los tribunales federales y de

Ano 3, n° 4 | 2013, vol.2
ISSN [2236-4846]

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1°, título 6, tratado 8 de las ordenanzas y en el artículo 2° del mismo título y tratado" (DOMINGUEZ, 1898: 504).

Los consejos de guerra cumplieron su misión y fijaron las condenas para los jefes rebeldes. José Miguel Arredondo, por caso, fue sentenciado a la pena de muerte; y Bartolomé Mitre entre otros implicados, a sufrir ocho años de destierro. Aunque el caso no llegó a ser revisado por la Corte Suprema, pues la cuestión de fondo, la determinación acerca de si el delito catalogado como rebelión, cometida por militares, era pasible de sanción por los tribunales federales o los militares no llegó a ser resuelta por la Corte en virtud de que los procesados fueron indultados por una ley de amnistía aprobada en julio de 1875 (DOMINGUEZ, 1898: 533).

De todas maneras puede verificarse que la orientación jurisprudencial de la Corte para esta época comenzó a inclinarse por un criterio de disyunción según el cual, tratándose de delitos que tanto podían ser cometidos por civiles como por militares la jurisdicción de diversificaba: los civiles debían ser juzgados por los jueces ordinarios y los militares por tribunales marciales. Los autores del proyecto de código penal de 1881 dispusieron este criterio para juzgar los delitos conexos mixtos (militar y civil), una disposición que luego fue reproducida en el Código Militar para el Ejército de 1894, en el artículo 95 in fine de la ley de jurisdicción y competencia de los tribunales militares y receptado en el artículo 125 de Código de Justicia Militar de 1898 (PALOMBO, 1984: 123).

Disciplina y castigos

En la práctica las ordenanzas reales tuvieron que ser interpretadas para facilitar su aplicación debido a que contenían sanciones inaceptables o inaplicables con motivo de su falta de actualización[5]. El título X del tratado VIII de las Ordenanzas de

[5] El propio San Martin buscaba diferenciar las prácticas punitivas dentro de su ejército respecto de algunas sanciones contenidas en la Ordenanza española. En un oficio librado al gobernador intendente de Cuyo el 16 de octubre de 1817 le escribía desde su cuartel general en Santiago de Chile: "el soldado español Domingo Graña (cuyo destino desea V.S. saber por su nota del 7 a que tengo honor de contestar), fue condenado a perder la mano derecha conforme a ordenanza. Pero por un rasgo de generosidad americana siempre contrapuesta a las leyes de sangre que demarcan la crueldad de la

1768, a pesar de su modernidad en otros campos, fija una serie de penas para los delitos militares, que iban desde quemar la lengua con un hierro candente para el blasfemo, el descuartizamiento para el sacrílego, el corte de una mano al que pegara a un oficial o el ahorcamiento por desobediencia ante el enemigo o sedición[6].

El proceso típico de justicia militar destinado a ofrecer la garantía para la exigencia de justicia luego de un delito en la esfera militar, tanto de la tropa como de oficiales, era la constitución de un Jurado para resolver acerca de la veracidad de la acusación y sobre la pena correspondiente. En la práctica, el Jurado fue instituido como Consejo de Guerra presidido por el jefe de la unidad y hasta 7 oficiales. Luego de constituido este tribunal producía una sentencia expeditiva, es decir, aplicable luego de su sanción, cuya pena máxima era la de pasar por las armas a los sentenciados.

Sin embargo los castigos más comunes en la vida diaria del soldado eran los relacionados con las faltas a la disciplina. Para reprimir actos de indisciplina era común el castigo por medio de azotes, estos venían a reemplazar a "las carreras de baquetas" implantadas por ordenanzas españolas, pena que consistía en hacer correr el reo, con el torso desnudo, por entre dos filas de soldados que le azotaban con el portafusil, si era de infantería, o con las correas de la montura si pertenecía a la caballería, dejando su espalda en carne viva.

El azote fue suprimido por ley en 1864[7], aunque continuaron existiendo el estacamiento, los grilletes, el cepo de lazo y el cepo colombiano, considerado por muchos el castigo más cruel e inhumano. El cepo de lazo consistía en hacer colocar al individuo en cuclillas juntándole las manos atrás, y atando estas a los pies. El cepo colombiano era una forma de tortura en la que se sujetaba a un hombre entre dos fusiles amarrados por sus correas o por lazos de cuero mojado que al secarse

---

España, se le salvó de la horrible ejecución sentenciándole a diez años de presidio en Patagones, y que trabajase en las obras públicas de esa capital mientras se presentaba la oportunidad de remitirlo. En habiendo esta ocasión se servirá V.S. dar efecto a la condena" (DRAGHI LUCERO, 1948: 57).

[6] Durante el reinado de Carlos III para el caso de sedición, y sobre todo frente al enemigo, el procedimiento era bastante expeditivo. En caso de escucharse una voz sediciosa en formación, se procedía a un quinteo (sorteo) de 40 soldados que si no revelaban el nombre del autor eran pasados por las armas.

[7] El 27 de agosto de 1864 por ley del Congreso nacional se prohíbe a toda autoridad militar o civil imponer la pena de azote a cualquier habitante de la nación cualquiera sea su condición en el ejercicio de su cargo. El artículo primero del decreto establece la inhabilitación durante diez años en el ejercicio de empleos nacionales para aquellos funcionarios que no la obedecieran. (DOMINGUEZ, 1898: 237).

Ano 3, n° 4 | 2013, vol.2
ISSN [2236-4846]

comprimían la columna vertebral del castigado[8], produciendo una muerte lenta y dolorosa Este último se hizo popularmente conocido en relación al trato que daban a los prisioneros de guerra los generales orientales al servicio de las campañas de pacificación en el interior, sobre todo en La Rioja.

Habiendo sido prohibido luego de 1864 el castigo por azotes, seguiría siendo común en algunas fuerzas de línea que las penas para faltas no tan graves, es decir que no requirieran la formación de un Consejo de Guerra, sean trocadas por días de arresto o tareas de fajina y en muchos casos seguida de alguna forma de humillación del sancionado para hacer notar su falta y que sirviera a la vez para "moralizar" al resto de sus compañeros. Así, podemos ver en el Batallón Nº 6 de Línea durante la campaña contra López Jordán en 1871, que ante los muchos robos en los que participan los soldados, su jefe J. Inocencio Arias emite una Orden del Día en la que establece el castigo de ocho días de estaqueo y seis meses de prisión para el soldado que robe "debiendo hacer la limpieza del cuartel diariamente con un letrero en la espalda que diga `por ladrón´. La segunda vez será sometido a un Consejo de Guerra y pasado por las armas si el robo fuera de consideración" (EMGE, 1874: 24-25) [9].

Antecedentes del código de Justicia Militar argentino

En 1887, setenta años después de las campañas militares independentistas el problema de la ausencia de un código militar adaptado a las circunstancias de la vida republicana era expresado por Eduardo Racedo, entonces ministro de guerra del gobierno de Juárez Cellman:

> Las ordenanzas españolas, reformadas ya en España misma, no consultan el estado de civilización que hemos alcanzado, ni el sistema de gobierno republicano, y esa legislación de los tiempos antiguos queda parcialmente en desuso, en la mayor parte de los casos, por su inaplicabilidad. Es indispensable sancionar esas leyes

[8] "Salir del cepo colombiano con vida -dice Eduardo Gutiérrez- es un milagro que no podrán contar cuatro de los cientos de hombres a quienes ha sido aplicado. La espina dorsal, juntada en sus extremos por los fusiles, se rompe y la víctima expira al fin en medio de los tormentos mas bárbaros" (GUTIERREZ, 1961: 278).

[9] Servicio Histórico, EMGE, Infantería de Línea, Ordenes Generales y del Cuerpo, Caballería de Línea Nº 6, Desde el 1 de enero de 1871 hasta el 13 de febrero de 1874, pp. 24-25.

> cuya ausencia dificulta y entorpece la marcha regular del ejército (MMGM, 1887: 6).

Como hemos señalado antes, la falta de actualización de las Ordenanzas españolas se fue haciendo notar con mayor evidencia a medida que la situación política y militar se fue tornando más y más compleja. Las campañas militares llevadas a las provincias para consolidar el triunfo de Pavón, mas la experiencia de enfrentar una guerra exterior de dimensiones nunca antes vistas, sumada a la lucha contra las rebeliones federales de fines de la década del 60, pusieron en foco la necesidad de un código militar, que contuviera normas de justicia militar y un reglamento de faltas de disciplina para los ejércitos movilizados.

Algunas tentativas previas se habían dado en distintos momentos. San Martin por ejemplo había compuesto un pequeño folleto con las disposiciones más precisas y necesarias sobre esta temática para su ejército de campaña (Rodríguez, 1964: 27). Bajo el título de *Deberes militares y penas para sus infractores* había realizado una adaptación del tratado VIII de las Ordenanzas (Palombo, 1984: 124). Siendo formado él mismo bajo la letra de las Ordenanzas que fueron sancionadas apenas veinte años antes de su ingreso a la milicia española, adaptó luego sus disposiciones para el manejo de sus tropas, razón por la cual como dijimos, en la guerra de emancipación los ejércitos enfrentados regulaban su organización y funcionamiento por las mismas disposiciones.

En la provincia de Buenos Aires luego de la revolución de septiembre de 1852 comenzó a funcionar un Tribunal Militar adonde se llevaban los sumarios que en las unidades estaban a cargo de un juez fiscal designado por el jefe de unidad, y esta función recaía en algún sargento mayor u oficial de similar jerarquía.

La primera tentativa de conformar un código militar para el Estado de Buenos Aires se produjo unos meses después de la batalla de Cepeda. Por medio de un acuerdo del Departamento de Guerra y Marina se le encargó a Mitre la tarea de formar un código militar, y se le asignó una compensación mensual de tres mil pesos durante el tiempo que le ocupe esa comisión. La medida publicada en el registro oficial se funda en que Mitre tenia "reunidos y preparados ya algunos trabajos en este sentido" (Domínguez, 1898: 145), aunque el código en cuestión nunca apareció luego a la luz pública.

Ano 3, n° 4 | 2013, vol.2
ISSN [2236-4846]

Durante la presidencia de Mitre el viejo derecho militar vuelve a ser consagrado desde la promulgación de la ley 48 de septiembre de 1863. Sancionada unos meses después de la creación de la Corte Suprema de Justicia, esta ley estaba destinada a establecer la jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales. En su artículo 7 se insertó una clausula por la cual se admitía expresamente la inalterabilidad de la ley castrense "en los casos en que según las leyes existentes deba procederse por consejos de guerra" (RNRA, 1863: 52-53).

A nivel nacional, el primer proyecto para regular acerca de la materia de justicia militar fue adoptado por Sarmiento cuando en junio de 1870 encomendó a Francisco Pico la redacción de un código de justicia militar que nunca llego a concretarse (FAZIO, 2005). Para la misma época en otros países americanos se estaban produciendo cambios en la situación jurídico-militar. Avanzaba un movimiento codificador importante: Así, por ejemplo, en junio de 1862 se dictaron unas ordenanzas para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de la guardia colombiana, que se basaban en el texto del dispositivo carolino de 1768, mientras que el 20 de febrero de 1873 se sancionó en Venezuela un código militar propio. Por otra parte, el 22 de octubre de 1862 el gobierno chileno encargó al coronel Justo Arteaga la redacción de un proyecto de código militar destinado a reemplazar las ordenanzas patrias de 1839. De este modo, inspirado en los antecedentes chilenos y, fundamentalmente, en las disposiciones jurídico- militares francesas, el coronel Arteaga concluyó con su encargo en 1864. Asimismo, en 1878 Ignacio Gana compuso un proyecto de código de marina para la republica de Chile.

En sus escritos alrededor de aquella fecha Sarmiento insiste en la necesidad de la reforma militar. El marco discursivo sobre el que fundaba esa necesidad refiere a la reciente conclusión de la Guerra en el Paraguay, las deserciones constantes producidas en las tropas destinadas a ese conflicto, y la guerra y persecución contra López Jordán luego del asesinato de Urquiza.

Al inicio de la presidencia de Avellaneda, una de las primeras cuestiones que le toco enfrentar a su gobierno fue la de juzgar a los jefes y oficiales que participaron en la rebelión del 24 de septiembre de 1874 encabezada por Mitre y sus antiguos

lugartenientes militares. Por decreto del 18 de diciembre de 1874 se ordeno la conformación de dos consejos de guerra que debían proceder "de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1°, Título VI, Tratado VIII de las Ordenanzas, y en el artículo 2° del mismo título y tratado" (Domínguez, 1898: 504-505). De nuevo la ausencia de un código militar nacional obliga a fundamentar la legalidad de los fallos en la antigua legislación española.

Pocos meses después en marzo de 1875[10], todavía bajo el impulso de la revolución de septiembre, se nombra por decreto una comisión encargada de la redacción del proyecto de Código Militar[11]. Avellaneda expresa el deseo del gobierno de que "dicho trabajo sea preparado con la mayor brevedad posible, pues a cada paso se nota la falta de un Código Militar cuyas disposiciones se adopten a la Constitución que rige, al espíritu de la época y aún a las condiciones peculiares del país, a lo cual se agrega que su deseo sería presentarlo en este año a la sanción del Honorable Congreso Nacional" (MAMGM, 1875: 517). La comisión estuvo compuesta por Dardo Rocha y los coroneles Lucio V. Mansilla y José Ignacio Garmendia. Mansilla redactó el "Proyecto de Ordenanzas Generales del Ejército", que fue elevado al Ministerio de Guerra en 1876, a la espera del debido tratamiento legislativo, que finalmente no se produjo.

Ya en la presidencia de Roca, por decreto del 21 de enero de 1881, el presidente nombró dos comisiones: la primera tenía la función de revisar lo elaborado en el proyecto de Mansilla con respecto a organización y competencia de tribunales militares, leyes de procedimiento y de fondo, en materia penal con vistas a la formación del Código Penal Militar. Esta comisión estuvo conformada por Manuel

[10] En esta fecha de 1875 Francisco Pico es consultado acerca del avance en la redacción del Código Militar, pero responde que se ha demorado en la conclusión del trabajo porque "*estalló un incendio en los bajos de mi casa, que se comunicó a mis habitaciones, hallándome ausente en Belgrano. Después de apagado el incendio tuve el disgusto de ver que la mesa en que tenía todo lo que había redactado del código: todos mis apuntes y libros especiales que me servían habían sido destruidos por el fuego unos, y por el agua otros, sin poder utilizar nada de ellos. He tenido pues que resolverme a empezar de nuevo el trabajo con el fastidio que puede Vd. Imaginar, y sigo ocupándome de él en tiempo que me dejan libre mis deberes oficiales*". Francisco Pico al Subsecretario de la Guerra Eudoro Balsa, 6 de marzo de 1875. Estado Mayor General del Ejército, Servicio Histórico, Organización Nacional, Caja 53, Carpeta 263: Organización de fuerzas y operaciones, Documento 16435.

[11] Se retoma el fallido proyecto antes encomendado al Dr. Francisco Pico "*Sabiendo el gobierno por esposición del mismo (Pico), que sus ocupaciones no le permitían consagrarse al trabajo, á lo que se agregaba que lo hecho había sido inutilizado por el fuego, comisionó a un abogado y á dos gefes la codificación mencionada, persuadido de que en nuestra vida política y administrativa se siente a cada paso la falta de un código militar que venga a reemplazar las viejas ordenanzas, inspirándose en las ideas del siglo y adaptando sus disposiciones, como sus procedimientos, á la forma republicana de Gobierno*". (MAMGM, 1875: 25-26).

Ano 3, n° 4 | 2013, vol.2
ISSN [2236-4846]

Obarrio, Estanislao Zeballos y Octavio Olascoaga, siendo secretario Ernesto Quesada. La segunda se debía ocupar de revisar otros aspectos de las Ordenanzas y estaría compuesta por Carlos Pellegrini, Rafael Ruiz de los Llanos, y Augusto Belín Sarmiento como secretario. En el mismo decreto se otorgó a ambas comisiones un plazo de seis meses para la tarea. Los resultados de los estudios de ambas comisiones fueron elevados al Poder Ejecutivo, y luego se transformaron en proyectos de ley, aunque tampoco fueron tratados en el parlamento.

Transcurrieron varios años sin mayores novedades, con los proyectos de ley archivados a la espera de su tratamiento en la Cámara. En virtud de esta demora el ministro de Guerra y Marina propuso en 1887 retirar del Congreso los proyectos presentados en 1882 con el objeto de que estos fueran reformados y actualizados por una nueva comisión (Racedo, 1887: 118).

En consonancia con aquella preocupación, en diciembre de 1887 el general Nicolás Levalle propuso la creación de un tribunal militar permanente y de una oficina de procedimientos, con el objetivo de otorgar a la "administración de justicia la importancia que tiene en otros ejércitos y en las ordenanzas" (AGE, Libro 6)[12]. En respuesta a ese requerimiento, una orden general de la fuerza del 11 de enero de 1888 estableció un "tribunal permanente de procedimientos militares", dotado de autoridad para conocer en "las instrucciones, preparación y formación de las causas militares" (AGE, Libro 6).

A principios de 1893 el poder ejecutivo volvió a presentar ante las cámaras los antiguos proyectos redactados por las comisiones de 1881 (Domínguez, 1898: 496). Luego, el 21 de junio del mismo año la cámara de diputados le dio la media sanción, pero aconsejando al gobierno en sus considerandos que se diseñasen las "reformas que la práctica hubiere aconsejado" introducir en el régimen penal castrense concebido una década atrás (DSCS, 1894: 104). Entonces, Luis Sáenz Peña y su ministro de Guerra y Marina, Benjamín Victorica, decidieron renovar el contenido de los proyectos de 1881 y 1882, para lo cual constituyeron una nueva comisión

[12] Oficio dirigido al ministro de Guerra y Marina; Buenos Aires, 28 de diciembre de 1887. Reproducido en la orden general del Ejército de 11 de enero de 1888. (AGE) Archivo General del Ejército, Órdenes Generales, Libro 6.

encargada de adecuarlos a los avances del derecho comparado y a las innovaciones introducidas en la Argentina en materia de derecho penal ordinario. La comisión estuvo compuesta en un principio por los doctores Manuel Obarrio, Amancio Alcorta y Estanislao Zeballos, y por los secretarios de Guerra y de Marina, general Manuel Obligado y comodoro Clodomiro Urtube. Sin embargo, como consecuencia de la ausencia de Zeballos y de la renuncia de Obligado, un decreto de 7 de mayo de 1894 dispuso una nueva integración. En definitiva, a la participación de Obarrio, Alcorta y Urtubey, se sumaron la del auditor de Guerra, Ceferino Araujo, la del doctor Osvaldo Magnasco, la del diputado nacional Agustín Álvarez, y la del general José Ignacio Garmendia.

Con respecto a las actividades de la comisión redactora de 1894, en un principio se le había adjudicado la tarea de revisión de lo hecho en 1881 y 1882, aunque hay que señalar que el desempeño de sus tareas se daba en el marco de fuerte convulsión de la política expresado en los levantamientos militares del año anterior, elementos de fuerte impulso y condicionamiento a la tarea emprendida. Entre estas influencias hay que señalar las derivaciones jurídico-militares del procesamiento del coronel Mariano Espina, juzgado en 1893 como revolucionario que incidieron marcadamente para que los integrantes de la comisión revisora se embarcaran en un proyecto de mayores dimensiones. En efecto, la comisión de 1894 decidió refundir los proyectos de 1881 en un solo cuerpo legal, para lograr una codificación más completa.

El 6 de diciembre la Cámara de Senadores decidió aprobar lo presentado casi sin discusión alguna, por esta razón los proyectos redactados por la comisión de 1894 se convirtieron en ley de la nación bajo el número 3190 (DSCS, 1894: 865). Luego, el 20 de diciembre de 1894 la Cámara de Diputados sancionó y pasó al Senado un proyecto en el que se fijaba con precisión el día desde el cual comenzaría a regir el dispositivo penal castrense de la ley 3190, proyecto que dos semanas más tarde se transformó en la ley 3202 y que dispuso que el nuevo ordenamiento legal comenzase a regir a partir del 4 de marzo de 1895. De este modo, 85 años después de la separación efectiva de la Argentina respecto de España, el país lograba sancionar un nuevo marco legal para la justicia militar que desplazaba definitivamente a las antiguas Ordenanzas españolas de Carlos III.

Ano 3, n° 4 | 2013, vol.2
ISSN [2236-4846]

Bibliografía:

BARROS, Álvaro. Fronteras y territorios federales de las pampas del sur. Buenos Aires: Hachette, 1975.

BIDONDO, Emilio. "Las tropas del Río de la Plata bajo la influencia de la legislación militar borbónica". Buenos Aires: Investigaciones y Ensayos, Academia Nacional de la Historia, Enero-Junio de 1982.

PRADO, Manuel. La Guerra al Malón. Buenos Aires: Editorial Americana, 1942.

DRAGHI LUCERO, Juan. "Oficios firmados por el General San Martin (1817)". Mendoza: Separata de la Revista de Historia y Geografía de Cuyo, 1948.

FAZIO, Juan Alfredo. Reforma y disciplina, La implantación de un sistema de justicia militar en Argentina. Ponencia presentada en las X Jornadas Interescuelas/Departamento de Historia, Rosario, 2005.

MÍGUEZ, Eduardo. Guerra y Orden Social en los orígenes de la nación argentina, 1810-1880. Tandil: Anuario IEHS N° 18, pp. 17-38, 2003.

GUTIERREZ, Eduardo. Los montoneros. Buenos Aires: Hachette, 1961.

HERNÁNDEZ, José. El gaucho Martin Fierro. Buenos Aires: Xerox Argentina, 1972.

PALOMBO, Fernando. La justicia penal militar en el Río de la Plata (1810-1894). Buenos aires: Revista Prudentia Iuris, nº 12, abril de 1984.

RIAL, Juan. "Tendencias de la Justicia militar en América Latina". En DONADÍO, TIBILETT y PAZ (directoras). Atlas Comparativo de la Defensa en América Latina: edición 2007, Buenos Aires: RESDAL/SER, 2007.

RACEDO, Eduardo. "Memoria del ministro de Guerra, general Eduardo Racedo". Buenos Aires: Revista del Club Naval y Militar, Nº 41, tomo VII, 1887.

RODRÍGUEZ, Augusto. Reseña Histórica del Ejército Argentino, 1862-1930. Buenos Aires: Secretaría de Guerra, DEH, 1964.

SALAS LÓPEZ, Fernando de. Ordenanzas militares en España e Hispanoamérica. Madrid: MAPFRE, 1992.

SARMIENTO, Domingo Faustino. Obras Completas. La Matanza: UNLM, Tomo XXXI, 2001.
SOMMARIVA, Luis. Historia de las intervenciones federales en las provincias. Buenos Aires: El Ateneo, 1931.
ZIMMERMAN, Eduardo. "En tiempos de rebelión. La justicia federal frente a los levantamientos provinciales. 1869-1880". En Bragoni y Miguez. Un nuevo orden político. Política y Estado nacional, 1852-1880, pp. 245-275, Buenos Aires: Biblos, 2010.

Archivos y Repositorios:

(AGE) Archivo General del Ejército.
(AGN) Archivo General de la Nación. Sección Hemeroteca. Biblioteca.
(BCNA) Biblioteca del Congreso de la Nación Argentina. Sección Hemeroteca.
(DSHCDRA) Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores de la República Argentina, Buenos Aires, Imprenta del Estado, 1869.
(DSCS) Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, 1894, sesión de 21 de junio de 1883
DOMINGUEZ, Ercilio: Colección de leyes y decretos militares, Compañía Sudamericana de billetes de banco, Buenos Aires, Tomo II, 1898.
(EMGE) Estado Mayor General del Ejército. Servició Histórico. Documentos sobre la Organización Nacional
(MAMGM) Memoria Anual del Ministerio de Guerra y Marina, 1875.
(MMGM) Memoria del Ministerio de Guerra y Marina, año 1887, Departamento de Guerra.
(RNRA) Registro Nacional de la República Argentina, 1863.